



**Constancia Secretarial 1. (29/08/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (11/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de septiembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Ocultamiento o distracción de bienes sociales**  
**860013110001 2018 00327 00**

Mocoa, Putumayo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## 1. NULIDAD

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad procesal propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por la omisión del traslado de la liquidación realizada por el administrador de justicia.

### 1.1. Motivos de la Nulidad

El apoderado de la parte ejecutada, mediante escrito enviado vía correo electrónico propone una posible causal de nulidad procesal, en la omisión del traslado de la liquidación realizada por el administrador de justicia.

Al respecto señaló **(i)** Que el 30 de mayo de la presente anualidad presento solicitud de liquidación de costas y agencias a derecho, de conformidad a la sentencia del 27 de abril del año 2021. **(ii)** Que el despacho, el 10 de julio hogaño, en la página web de la rama judicial, realiza, el traslado del escrito presentado por el togado. **(iii)** Que en el expediente digital del proceso aparece el archivo llamado “42. Liquidación realizada por secretaria”, documento que contiene una liquidación previa de costas y agencias de derecho realizada por el despacho, la cual presenta errores en el porcentaje. **(iv)** Que de liquidación de costas y agencias en derecho jamás se realizó el traslado alguno, motivo por el cual, no pudo ser contradicho por ningunas de las partes en litigio. **(v)** Que mediante auto de fecha 31 de julio del 2023, notificado mediante estado el siguiente día calendado el despacho Judicial, realiza la aprobación del crédito, sin percatarse que la misma no había surtido el trámite de contradicción.

Fundamento la nulidad alegada en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso en especial el numeral sexto (6°) y el parágrafo del artículo 133 ibídem. Así pues, estableció como pretensiones: “(i) Declarar la Nulidad del proceso de la referencia a partir del auto por medio del cual el H. Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias del proceso. (ii) Consecuente con lo anterior solicito respetuosamente al H. Despacho Judicial, realizar el traslado correspondiente a la liquidación del crédito realizada por su H. Despacho Judicial.” (fl.4 - A.47)



## 1.2. Réplica

Pese a correrse el traslado respectivo (A.48), la contraparte no se pronunció sobre el particular.

## 1.3. Consideraciones

Primigeniamente, resulta menester acotar que se entra a resolver de plano la presente solicitud de nulidad, toda vez que el juzgado advierte no ser necesario decretar la práctica de pruebas para resolver la petición, (Inc. 3° Art. 129 Conc. Inc. 4° Art. 134 CGP); al unísono, se determina que, en procura de los principios de economía y celeridad procesal, se resolverá la solicitud en este acto.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 de la Ley 1564 de 2012; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son: (i) Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. (ii) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el señor Jorge Humberto Burbano Rojas, parte demandada, por medio de apoderado judicial está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que, no es su parte la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la omisión del traslado de la liquidación alegada; sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan; satisfechas las condiciones generales es menester analizar si en realidad se configuró la causal.

El tema de la liquidación de costas y agencias en derecho se encuentra contemplado en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*



*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negritas y subrayas propias del despacho)*

La mencionada disposición indica claramente que le corresponde al Juez aprobar la liquidación realizada por el secretario y que únicamente puede controvertirse el auto que aprueba la misma, mediante los recursos de reposición y apelación, de tal manera que no le asiste la razón al apoderado de la parte incidentante al manifestar que se omitió correr el traslado de la liquidación, pues en ninguna parte de la norma, especial para el caso, se señala que se debía realizar la mencionada acción.

Esta disposición contemplada en el Código General del Proceso, fue la variación que se realizó al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, donde sí se corría traslado de la liquidación del secretario a las partes por tres días, dentro de los cuales están podían objetarla, quizás por ello erradamente la secretaria del despacho corrió traslado de la solicitud de liquidación, pero que como se advirtió en renglones precedentes únicamente puede ser controvertida por los recursos de reposición y apelación, lo que conlleva a que la nulidad deprecada no se encuentre llamada a prosperar.

## **2. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que el aprueba la liquidación de costas procesales de fecha 31 de julio de 2023 notificado por estados el 1° de agosto de la anualidad.

### **2.1.- Motivos de la inconformidad.**

Expone el apoderado judicial de la recurrente: (i) Que de forma errónea por secretaria se liquida las agencias en derecho en un porcentaje totalmente inferior al decretado por el titular del despacho, esto es por el 1.5% del total de las pretensiones de la demanda, cuando lo correcto era realizarlo por el 5% de las



pretensiones de la demanda, como dispuso el Juez del despacho en sentencia judicial que fuera dictada de forma oral el 27 de abril del año 2021.

Finalmente, el profesional del derecho iteró, “[...] se acceda al recurso de reposición o un su lugar apelación, y se revoque la decisión contenida en el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias del proceso, y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar la suma de \$4.290.000 por ser la parte vencida en el proceso judicial, y ordene impartir el respectivo trámite procesal de la misma.” (fl.10 – A.47)

## 2.2.- Réplica

Pese a correrse el traslado respectivo (A.48), la contraparte no se pronunció sobre el particular.

## 2.3.- Consideraciones

### 2.3.1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, al unísono con lo establecido en el Núm. 5 del Art. 366 ibídem.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino por medio del cual la judicatura decidió aprobar la liquidación de costas del proceso efectuada por secretaria, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 1 de agosto de 2023, venciendo su ejecutoria el día 4 de agosto de la misma anualidad, y el recurso fue allegado el 3 de agosto de la año en curso.

### 2.3.2.- Argumentos de la decisión

Descendiendo así en el estudio de la controversia planteada por el apoderado recurrente, resulta necesario traer a colación la sentencia emitida por el despacho el 27 de abril de 2021, concretamente lo expresado en la audiencia oral practicada el día en mención, pues realizado el estudio minucioso, se evidencia que le asiste razón al recurrente y efectivamente la liquidación realizada por la secretaria del despacho no se ajusta a las disposiciones que esta judicatura determino en la audiencia (A. 2.8 min 36:00 a 36:50), pues claramente se condenó en agencias en derecho a la parte demandante a un 5% de las pretensiones pecuniarias solicitadas en la demanda.

Amen a lo expuesto la judicatura procederá a reponer el auto fustigado y en consecuencia la liquidación de costas y agencias en derecho quedara así:

<b>Pretensiones pecuniarias de la demanda</b>	
Tercera pretensión No. 1	\$ 30.000.000
Tercera pretensión No. 2	\$ 36.000.000



Quinta pretensión No. 1		\$ 9.000.000	
Quinta pretensión No. 2		\$ 10.800.000	
<b>Valor Total Pretensiones</b>		<b>\$ 85.800.000</b>	
	<b>Concepto</b>	<b>Calculo</b>	<b>Valor</b>
<b>Liquidación costas primera instancia</b>	La parte demandada no allega prueba sobre costas generadas dentro del presente asunto		0,000
<b>Liquidación costas segunda instancia</b>	No hay condena en costas		0,000
<b>Agencias en derecho</b>	Se condena el 5 % del total de las pretensiones pecuniarias	\$ 85.800.000 * 5% = 4.290.000	\$ 4.290.000
<b>Valor Total</b>			<b>\$ 4.290.000</b>

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Toda vez que dentro de la providencia se repone completamente el auto que aprobó la liquidación de Costas y Agencias en Derecho, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR la nulidad que por omisión a la oportunidad para descorrer un traslado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presenta auto.

**SEGUNDO.-** REPONER la providencia del 31 de julio de 2023 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso efectuada por secretaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso efectuada por un valor de *cuatro millones doscientos noventa mil pesos* (\$ 4.290.000), de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** SIN LUGAR, a tramitar el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166e47e251d4959fdd0215612d147a0931379b3b332dde3edda34037ff1d33cd**

Documento generado en 11/09/2023 10:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**